

Id Cendoj: 28079340042009100693
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social
Sede: Madrid
Sección: 4
Nº de Recurso: 3772/2009
Nº de Resolución: 775/2009
Procedimiento: RECURSO SUPPLICACION
Ponente: LUIS GASCON VERA
Tipo de Resolución: Sentencia

RSU 0003772/2009

T.S.J.MADRID SOCIAL SEC.4

MADRID

SENTENCIA: 00775/2009

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO SOCIAL-SECCIÓN 4ª (C/ GENERAL MARTÍNEZ CAMPOS, 27)

N.I.G: 28079 34 4 2009 0035056, MODELO: 46050

TIPO Y Nº DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION **3772/2009**

Materia: MATERIAS DE SEGURIDAD SOCIAL

Recurrente/s: TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Recurrido/s: Augusto

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: JDO. DE LO SOCIAL N. 4 de MADRID de DEMANDA 951/2008

C.A.

Sentencia número: 775/2009

Ilmos/as. Sres/as. D/Dª.

MIGUEL ÁNGEL LUELMO MILLÁN

MARIA LUZ GARCIA PAREDES

LUIS GASCON VERA

En MADRID, a veintinueve de Octubre de dos mil nueve, habiendo visto las presentes actuaciones la Sección 4ª de la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados/as, de acuerdo con lo prevenido en el *artículo 117.1* de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

en el RECURSO SUPPLICACION **3772/2009**, formalizado por el/la Sr/a. Letrado D/D^a Beatriz Rodríguez López, en nombre y representación de la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL e INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, contra la sentencia de fecha 27 de enero de 2009, dictada por el JDO. DE LO SOCIAL nº 4 de MADRID, en sus autos número 951/2008, seguidos a instancia de Augusto frente a las entidades recurrentes, parte demandante representada por el/la Sr./Sra. Letrado D/D^a Carolina Martín León, en reclamación por jubilación anticipada, ha sido Magistrado- Ponente el/la Ilmo/a. Sr/a. D/D^a LUIS GASCON VERA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos en calidad de expresamente declarados probados:

"PRIMERO.-D. Augusto , nacido el 8-4-45, con DNI NUM000 , nº de afiliación a la Seguridad Social NUM001 en fecha 8-4-08 solicitó la prestación de Jubilación anticipada por cumplir los requisitos exigidos en el nuevo *artículo 161 bis LGSS* introducido por la *Ley 40/07 de 4 de diciembre* , instruyéndose a tal efecto el correspondiente expediente administrativo y dictándose resolución por la Entidad Gestora en fecha 10-4-08 denegando la prestación interesada por no tener cumplidos sesenta y cinco años de edad en la fecha del hecho causante de la pensión, según lo dispuesto en el *artículo 161-1 a) LGSS* y no haber tenido la condición de mutualista en cualquier mutualidad laboral de trabajadores por cuenta ajena con anterioridad a 1-1-67 y no serle de aplicación lo dispuesto en la *disposición transitoria primera número 9 de la Orden de 18-1-67* .

SEGUNDO.- Frente a dicha resolución formuló reclamación previa que fue desestimada por resolución de fecha 25-6-08 en la que se hace constar que no puede acceder a la jubilación anticipada con menos de 65 años al no haber tenido la condición de mutualista en cualquier mutualidad laboral de trabajadores por cuenta ajena con anterioridad al 1-1-67, y no serle de aplicación lo establecido en el *artículo 161 bis 2 d) LGSS* conforme a la redacción dada por el *artículo 3 de la Ley 40/07* hasta tanto se produzca el desarrollo reglamentario de la modalidad de jubilación anticipada en virtud de contrato individual de prejubilación, toda vez que jurídicamente no queda delimitada en la nueva redacción del precepto siendo necesario para su aplicación precisar su contenido y alcance.

TERCERO.- El demandante venía prestando servicios en Telefónica hasta que en fecha 1-6-99 suscribió un contrato individual de prejubilación con Telefónica de España en los términos que constan en el documento 1 de los que se aportan junto con el escrito de demanda y cuyo contenido se da por reproducido. En dicho contrato se hace constar en la estipulación segunda que durante el periodo de prejubilación, entre la fecha de la baja y la del cumplimiento de los 60 años, el empleado percibirá una renta mensual de carácter fijo no revisable ni reversible de 748.740 pesetas, indicando en la estipulación cuarta que durante dicho periodo de prejubilación siempre que acredite haber suscrito convenio especial con la Seguridad social, Telefónica de España, reintegrará al empleado el importe de las cuotas satisfechas.

CUARTO.- Las bases de cotización por desempleo del demandante de los 180 días anteriores al de la baja en Telefónica del 1-6-99, son las que se recogen en el documento 4 de los aportados con la demanda y que seda por reproducido, reflejándose igualmente en dicho documento las cantidades que durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la jubilación prevista le han sido abonadas por Telefónica.

EL actor tiene cotizados a la Seguridad Social un total de 35 años, 11 meses y 27 días.

QUINTO.- Para el caso de estimarse la demanda no se discute que la base reguladora de la prestación sería de 2.522,33 euros, el porcentaje aplicable del 86% y la fecha de efectos del 9-4-08."

TERCERO: En dicha sentencia recurrida en suplicación se estimó la demanda promovida por el actor.

CUARTO: Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte demandada; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO: Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta Sección en fecha 9 de julio de 2009, dictándose las correspondientes y subsiguientes decisiones para su tramitación en forma.

SEXTO: Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de los autos al mismo para su conocimiento y estudio, señalándose día para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho se formulan por esta Sección de Sala los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-La sentencia de instancia vino a estimar la demanda rectora de las presentes actuaciones reconociendo el derecho, pretendido en el suplico de la misma, a la jubilación anticipada por el porcentaje del 86% de la base reguladora mensual de 2.522,33 euros con efectos del 9 de abril de 2008, condenando a las demandadas a estar y pasar por dicha declaración y al abono de las cantidades devengadas desde aquella fecha, así como a la devolución de las cuotas satisfechas mensualmente por el Convenio especial suscrito por la Seguridad Social a partir de la fecha indicada.

Disconforme se alza la representación letrada de la parte demandada interponiendo recurso de suplicación que instrumenta en tres motivos.

SEGUNDO.- Interesa la parte recurrente en el primero de los formulados, al amparo procesal del *artículo 191 a) de la LPL*, la reposición de las actuaciones al estado en que se encontraban en el momento de haberse infringido las normas y garantías del procedimiento. Invoca para ello la vulneración del *artículo 218 de la LEC* en relación con el *artículo 24 de la CE* en que, a juicio de esta parte, ha incurrido la sentencia de instancia por razón de la incongruencia omisiva o "ex silentio" operada, al no haberse pronunciado la Magistrado de instancia sobre la competencia de jurisdicción invocada por la parte demandada en el acto del juicio oral.

Ciertamente el *art. 97.2 de la LPL* declara que la sentencia deberá expresar, dentro de los antecedentes de hecho, resumen suficiente de los que hayan sido objeto de debate en el proceso. Asimismo, y apreciando los elementos de convicción, declarará expresamente los hechos que estime probados, haciendo referencia en los fundamentos de derecho a los razonamientos que le han llevado a esta conclusión. Por último, deberá fundamentar suficientemente los pronunciamientos del fallo. Por su parte, el *art. 218 de la LEC*, que se cita como infringido, aplicable con carácter supletorio al proceso laboral, dispone que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y con las demás pretensiones de las partes deducidas oportunamente en el pleito; y que harán las declaraciones que aquellas exijan, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate; debiendo hacer con la debida separación el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Ahora bien, tales prevenciones deben ser abordadas desde la óptica de las consideraciones que la doctrina del Tribunal Constitucional ha ido conformando. Así se viene reiterando en esta materia que, "para determinar si existe incongruencia omisiva en una resolución judicial, no basta genéricamente con confrontar la parte dispositiva de la Sentencia con el objeto del proceso delimitado por sus elementos subjetivos (partes) y objetivos (causa de pedir y petitum), a fin de comprobar si el órgano judicial dejó imprejuizada alguna cuestión, sino que, además, «es preciso ponderar las circunstancias realmente concurrentes en cada caso para determinar si el silencio de la resolución judicial representa una auténtica lesión del *art. 24.1 CE* o, por el contrario, puede interpretarse razonablemente como una desestimación tácita que satisface las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva» (SSTC 5/2001, de 15 de enero, FJ 4, 237/2001, de 18 de diciembre, FJ 6 y 193/2005, de 18 de julio, FJ 3)..". (STC 41/2007, de 26 de febrero de 2007). Igualmente, se ha señalado que "los perfiles ordinarios que caracterizan la obligación de congruencia de las resoluciones judiciales. Como decía por todas nuestra STC 91/2003, de 19 de mayo, FJ 2, una consolidada jurisprudencia que arranca al menos de la STC 20/1982, de 5 de mayo, ha definido el vicio de incongruencia omisiva o ex silentio como un «desajuste entre el fallo judicial y los términos en que

las partes formularon sus pretensiones, concediendo más o menos, o cosa distinta de lo pedido» (SSTC 136/1998, de 29 de junio, y 29/1999, de 8 de marzo) que entraña una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva siempre y cuando esa desviación «sea de tal naturaleza que suponga una sustancial modificación de los términos por los que discorra la controversia procesal» (SSTC 215/1999, de 29 de noviembre, y 5/2001, de 15 de enero). Lo que en el supuesto de la incongruencia omisiva o ex silentio, que aquí particularmente importa, se produce cuando «el órgano judicial deja sin respuesta alguna de las cuestiones planteadas por las partes, siempre que no quepa interpretar razonablemente el silencio judicial como una desestimación tácita, cuya motivación pueda inducirse del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución, pues la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva no exige una respuesta explícita y pormenorizada a todas y cada una de las alegaciones que se aducen como fundamento de la pretensión, pudiendo ser suficiente a los fines del derecho fundamental invocado, en atención a las circunstancias particulares del caso, una respuesta global o genérica a las alegaciones formuladas por las partes que fundamente la respuesta a la pretensión deducida, aun cuando se omita una respuesta singular a cada una de las alegaciones concretas no sustanciales» (SSTC 124/2000, de 16 de mayo, 186/2002, de 14 de octubre, y 6/2003, de 20 de enero) (STC 218/2003, de 15 de diciembre de 2003)."

Así ocurre en el asunto enjuiciado en donde la Magistrado de instancia, si bien de manera tácita, viene a desestimar la excepción formulada, recogiendo en el único de los fundamentos jurídicos de que consta la sentencia, "in fine", la devolución de las cuotas del Convenio especial a partir de la fecha de la jubilación. Es por ello que no es atendible el quebranto de las normas procedimentales aducido por lo que ninguna indefensión ha podido irrogarse a la parte recurrente, condición "sine qua non", a tenor de lo dispuesto en el propio *artículo 205 c) de la Ley del Procedimiento Laboral* y 238.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para el acogimiento de la pretensión deducida; todo lo cual determina el rechazo del motivo.

TERCERO.- Dedicar la parte recurrente el segundo de los motivos del recurso a denunciar la infracción del *artículo 3.1 b) de la LPL* , en relación con la jurisprudencia que se cita, en que ha juicio de esta parte ha incurrido la sentencia de instancia, en la consideración de que la jurisdicción social carece de competencia para pronunciarse sobre la devolución de las cuotas del Convenio especial, dado que se trata de un tema recaudatorio cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa.

El motivo ha de ser cogido dado que la pretensión de devolución de las cuotas del Convenio especial se enmarca dentro de lo que la norma viene a designar como "gestión recaudatoria", entendida esta en el más amplio significado que el término permite y cuyos contornos han sido perfilados por la doctrina de nuestro Alto Tribunal reflejada en la sentencia dictada en Sala General de 29 de abril de 2002 , seguidas por otras tantas -1 y 22 de diciembre de 2003 y la más reciente de 17 de diciembre de 2007- expresivas de la falta de jurisdicción del orden social no solo cuando se impugnaban reclamaciones administrativas de deudas contributivas en sentido amplio, sino también cuando se trataba de las pretensiones sobre devolución de cuotas ingresadas indebidamente. En efecto, según el tenor recogido "la gestión recaudatoria que excluye la competencia del orden social (*art. 3.1.b. de la Ley de Procedimiento Laboral*) no se limita a las "operaciones materiales de cobro, sino también a la declaración de la existencia de la obligación de cotizar y a la determinación de su importe"; 2) esta acepción amplia de "recaudación", que es la acogida en el *art. 18 de la Ley General de la Seguridad Social* , permite comprender en la exclusión competencial tanto la impugnación de las actas de liquidación de la Inspección de Trabajo como "en general, toda la gestión que se conecta con la denominada recaudación en período voluntario (decisiones sobre aplazamiento y fraccionamiento de pago, recargo, devoluciones de cuotas, etc.)"; y 3) no es conveniente, como han señalado nuestra sentencia de 20 de julio de 1990 y la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de este Tribunal Supremo de 11 de julio de 1996 , separar la actividad de cobranza y la actividad de determinar si la cobranza fue indebida, asignando "a órdenes jurisdiccionales diversos lo que participa de una única y real naturaleza". No siendo de aplicación la doctrina invocada por el impugnante en los aspectos concretos que a la misma interesa, al haber perdido virtualidad por mor de la reforma operada en el *artículo 3.1.b) de la LPL* por *Ley 52/2003 de 10 de diciembre* que vino a excluir de la competencia del orden jurisdiccional social entre otras "las resoluciones y actos dictados en materia de inscripción de empresas, formalización de la protección frente a riesgos profesionales, tarificación, cobertura de la prestación de incapacidad temporal, afiliación, alta, baja y variaciones de datos de trabajadores, así como en materia de liquidación y gestión recaudatoria y demás actos administrativos distintos de los de la gestión de prestaciones de la Seguridad Social."

En consecuencia, debe estimarse el motivo, dejando sin efecto el pronunciamiento de la sentencia referido a la devolución de cuotas y declarando la falta de jurisdicción de este orden social para resolver sobre dicha cuestión, al venir atribuido su conocimiento al orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

CUARTO.- En el tercer y último de los motivos de recurso se invoca como vulnerado el *artículo 161*

bis.2 de la LGSS conforme la redacción dada por la *Ley 40/2007, de 4 de diciembre*, al sustento argumentativo, en síntesis, de que "el nuevo supuesto de contrato individual de prejubilación únicamente puede referirse a personas que estén excluidas de la aplicación del convenio o acuerdo colectivo de aplicación en la empresa pero no a los empleados sometidos a convenio". De ahí que, según entiende la Entidad Gestora, sea necesario concretar las personas susceptibles de acogerse al contrato individual de prejubilación, por medio de un desarrollo reglamentario ulterior, por lo que a falta de este el precepto deberá ser aplicado acogiendo una interpretación lógica y conjunta del mismo.

El motivo se encuentra destinado al fracaso conforme a la línea doctrinal ya asentada por esta Sección de Sala en nuestras sentencias de 16 de abril y 19 de mayo de 2009 en referencia a la excepción del requisito recogido en el *apartado d) del artículo 161 bis.2 de la Ley General de la Seguridad Social*, toda vez que el demandante, como señala con acierto el Juez de instancia, está incluido en el colectivo de trabajadores que se benefician de tal exclusión. En efecto, como tuvimos ocasión de manifestar en las referidas sentencias "uno de los requisitos para acceder a la pensión de jubilación anticipada a los 61 años de edad, entre otros, es el que afectaba al cese en la relación laboral, relativo a la involuntariedad de su extinción por parte del trabajador, siendo este el elemento que podía justificar esta modalidad de acceso a la jubilación, en aquellos casos en los que el trabajador tuviera ya acreditada una larga carrera de seguro si bien con una reducción de la cuantía de la pensión, por cada año que le falte al trabajador para el cumplimiento de la edad ordinaria, respetándose en todo caso los principios de contribución y de proporcionalidad, en los que se asienta el sistema de seguridad social. Pues bien, la jubilación anticipada que introdujo la *Ley 35/2002, de 12 de julio*, de medidas para el establecimiento de un sistema de jubilación gradual y flexible, desarrollada por *Real Decreto 1132/2002, de 31 de octubre, ya dispuso alguna excepción a ese requisito, indicando el artículo 1.6 de esta última norma que "Para el acceso a la jubilación anticipada, de los trabajadores a que se refiere este artículo, no será exigible el cumplimiento de los requisitos contenidos en los apartados 3 y 4, cuando se trate de trabajadores a los que la empresa, en virtud de obligación adquirida en acuerdo colectivo, haya abonado, como mínimo, durante los dos años anteriores a la fecha de la solicitud de la jubilación, una cantidad". Con la Ley 40/2007 se introduce un nuevo precepto en la *Ley General de la Seguridad Social* acogiendo en él la jubilación anticipada que aquella otra norma regulaba, si bien con ciertas novedades. Una de ellas es la relativa a la ampliación de la excepción que se contemplaba en el apartado 6 a los supuestos en los que la obligación empresarial de abono de cantidades se hubiera adquirido en virtud de contrato individual de prejubilación. Esto es, en esa intención de mejorar las pensiones de jubilación anticipada, incluso se amplía el ámbito personal, incluyendo colectivos que se encontraban en parecida situación, permitiendo que la exclusión del requisito de involuntariedad de la extinción contractual por parte del trabajador no solo alcanzase a quienes en virtud de un acuerdo colectivo hubieran podido acogerse a medidas extintivas de forma voluntaria sino también a quienes, sin este acuerdo colectivo, hubiesen suscrito con el empresario acuerdos privados de extinción de su vínculo laboral por prejubilación, de forma que el ámbito colectivo o no de aquellos acuerdos resultaba irrelevante en estos casos. En definitiva, (...) la norma acoge a unos y otros trabajadores pero, por el contrario, no significa que quienes pudiera tener una vía de extinción contractual de tipo colectivo y no optaron por someterse a ellas sino que prefirieron acudir a vías individuales de extinción no estén comprendidos en esa excepción que introdujo la reforma del año 2007. Esa interpretación restrictiva que ofrece la entidad gestora no resulta del texto conjunto de la norma ni se compagina con su espíritu. (...) el cumplimiento del requisito de involuntariedad en el cese, para acceder a esta modalidad de jubilación, provocó suficientes impugnaciones en vía judicial en orden a la determinación de si estos acuerdos podían encajar en las previsiones legales hasta tal punto que en la reforma operada por la Ley de medidas en materia de Seguridad Social y tras enmiendas introducidas en el texto en su fase ante el Senado, se contempló la situación del colectivo de trabajadores de Telefónica que se encontraban con extinciones de contrato no involuntarias por no estar sometidas a expedientes de regulación de empleo o no estar realizadas en el marco de una negociación colectiva sino por virtud de contratos individuales o específicos de prejubilación, negociados persona a persona (Diario de Sesiones del Senado, núm. 137/2007, de 7 de noviembre), resultando con ello aprobado un nuevo texto del *artículo 161 bis 2, en el que se adicionó el "contrato individual de prejubilación" (BOS núm. 118/2007, de 14 de noviembre)*. En consecuencia, no es necesario ni tan siquiera exigible el acreditar que determinadas personas estaban impedidas de poder incorporarse a acuerdos colectivos y, por ello, obligadas a someterse a acuerdos individuales cuando, precisamente, como tal acuerdo de voluntades, su libre asunción, ya a nivel individual o colectivo, pone de manifiesto que una u otra vía es, en todo caso de libre aceptación por el trabajador y beneficiada por la excepción que contempla el precepto legal, sin ningún otro aditamento o condición". Sin que por otro lado la necesidad de desarrollo reglamentario referido en el motivo impidan la inmediata aplicación del precepto cuya infracción se denuncia, toda vez que la Sala entiende que las previsiones recogidas en el *art 161 bis 2 de la LGSS*, son directamente aplicables en este punto, dadas las precisiones que contiene al respecto, por lo que cabe entender que la autorización conferida al Gobierno en su *disposición final segunda (la de la ley 40/07)* no se refieren a esta cuestión y a los trabajadores en general, existiendo, por el contrario, regulaciones específicas para otros supuestos, como el de la *disposición adicional séptima* de la misma*

norma en el ámbito de los empleados públicos, y, en todo caso y aun cuando teóricamente así se llegase a interpretar en un ejercicio hermenéutico global de dicha *disposición final segunda*, ello resultaría insuficiente para justificar y homologar una demora indefinida en esta específica materia, dada su naturaleza, carácter y contenido, en perjuicio de los beneficiarios que la propia ley proclama en unos términos concretos, que apuntan, como se ha dicho, a lo contrario.

Por lo expuesto,

FALLAMOS

Estimar en parte el recurso de suplicación interpuesto por el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 4 de los de Madrid, de fecha veintisiete de enero de dos mil nueve, en los autos seguidos ante el mismo a instancia de Augusto frente a las entidades recurrentes, en reclamación por jubilación anticipada y, en su consecuencia, declaramos la falta de jurisdicción de este orden social para conocer de la cuestión planteada referida a la devolución de las cuotas del Convenio Especial, dejando sin efecto el pronunciamiento que sobre ello se contiene en el fallo de la sentencia de instancia, sin perjuicio de la facultad que le asiste al actor de acudir ante la jurisdicción contencioso-administrativa en el ejercicio de sus derechos, confirmando en cuanto al resto la sentencia recurrida.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina, previsto en los *artículos 216 y siguientes de la Ley de Procedimiento Laboral*, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social dentro del improrrogable plazo de los diez días siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con lo establecido, más en concreto, en los *artículos 219, 227 y 228 de la citada Ley*.

Asimismo se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, y por lo que respecta a los dos últimos *preceptos dichos (227 y 228)*, que el depósito de los 300 euros deberá ser efectuado ante la Sala Cuarta o de lo Social del Tribunal Supremo al tiempo de personarse ante ella y en su cuenta número 2410, abierta en el Banco Español de Crédito, sucursal de la calle de Barquillo, nº 49, oficina 1006, de Madrid, mientras que la consignación en metálico del importe de la condena eventualmente impuesta deberá acreditarse, cuando así proceda, por el recurrente que no goce del señalado beneficio de justicia gratuita ante esta Sala de lo Social al tiempo de preparar el recurso de casación para unificación citado, para lo cual deberá presentar en el tiempo dicho resguardo acreditativo de haber efectuado la indicada consignación en la cuenta corriente número 2829-0000-00- 3772-09 que esta Sección tiene abierta en el Banco Español de Crédito, sucursal sita en C/ Miguel Ángel, 17, de Madrid, pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval bancario en el que, expresa y necesariamente, habrá de hacerse constar la responsabilidad solidaria de la entidad bancaria avalista, documento escrito de aval que deberá ser ratificado por persona con poder bastante para ello de la entidad bancaria avalista.

Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por ésta su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

En el supuesto de que la parte recurrente hubiere efectuado las consignaciones o aseguramientos necesarios para recurrir, así como los depósitos precisos a igual efecto, procédase de acuerdo con lo dispuesto en los *artículos 201, 202.1 y 202.3 de la citada Ley de 1.995*, y siempre en atención a la parte dispositiva de esta sentencia.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta

Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

Publicada y leída fue la anterior sentencia en el día por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado-Ponente en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.